

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que corrido el traslado a la partición, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	139
Radicado:	76001 31 10 004 2012-00424-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	LAZARO BERMUDEZ
Causante:	PEDRO ELIAS BERMUDEZ
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN.

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir a sentencia en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **PEDRO ELIAS BERMUDEZ GARCÍA** instaurado por el señor **LAZARO BERMUDEZ LOZANO**, se proferirá la misma teniendo como base el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia designada para tal fin y que obra a folio 992 del plenario.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales propias de este asunto, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria del señor **PEDRO ELIAS BERMUDEZ GARCÍA**; se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el 6 de mayo de 2015, se aprobaron los mismos y finalmente se decretó la partición.



CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que las partes son personas naturales con capacidad para ser parte, el trámite no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y se surtió ante la autoridad competente.

La partición definida como acto jurídico para que cumpla su fin, debe reunir una serie de requisitos entre ellos existir pluralidad de coasignatarios, porque de existir un único asignatario, la ley prevé la adjudicación de los bienes inventariados; el trabajo distributivo tiene como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado relativo a los bienes, derechos y pasivos; y la distribución de los bienes sucesorales debe acomodarse a las normas que regulan la materia.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último trabajo partitivo presentado el 17 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa con las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso sucesorio se reconoció como heredero del causante a: LAZARO BERMUDEZ LOZANO en calidad de hijo tal y como se verifica en el registro civil de nacimiento y en la providencia donde fue reconocido el mencionado, visibles a folios 11 y 117. Igualmente se reconoció a la SOCIEDAD TIGRE COMERCIAL S.A.S como cesionaria del 20% de los derechos herenciales que le correspondan en la sucesión al señor LAZARO BERMUDEZ LOZANO, visible a folios 555.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados.

En proveído del 28 de noviembre de 2018 (fl. 925), se decretó la partición y en auto posterior se designó partidor de la lista de auxiliares de justicia, partición que finalmente fue allegada el 17 de enero de 2020, se le corrió traslado a los interesados mediante auto del 28 de agosto del año en curso, quienes guardaron silencio.

Del acto de Diligencia de Inventarios y Avalúos se tomó la base para generar el trabajo de partición.

Este trabajo se resume así:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA 100% Dos lotes de terreno denominados Lotes "A" y "B" ubicados en el globo de terreno denominado como "Vinculo de Menga" con MI N°. 370-34542 de ORIP de Cali-Valle.		VALOR \$63.220.000
<u>ADJUDICACIÓN</u>	<u>VALOR</u> <u>ADJUDICADO</u>	<u>% DEL BIEN ADJUDICADO.</u>
PARA LAZARO BERMUDEZ LOZANO	\$50.576.000	80%
PARA CESIONARIA TIGRE COMERCIAL SAS.	\$12.644.000	20%
<u>TOTAL ACTIVO</u>	<u>\$63.220.000</u>	<u>100%</u>

PASIVOS SOCIALES: \$0

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del CGP, labor en la que se dejó claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte entre los herederos de manera equitativa y conforme a ley, se procede a su aprobación.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa, las que se especificaran en la parte resolutive.

Se señalarán como honorarios definitivos a la auxiliar de justicia que presentó el trabajo de partición, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1852 de 2003, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$759.000).



Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme las normas de orden procedimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la herencia del señor PEDRO ELIAS BERMUDEZ GARCÍA siendo adjudicatarios: LAZARO BERMUDEZ LOZANO en calidad de hijo del causante y la SOCIEDAD TIGRE COMERCIAL S.A.S como cesionaria del 20% de los derechos herenciales.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en la presente causa mortuoria, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-34542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medidas que fueron decretadas mediante providencias del 12 de septiembre y 27 de noviembre del año 2012. Se advierte que los oficios para efectivizar el levantamiento de dichas medidas cautelares, se expedirán y se enviarán a la dependencia correspondiente una vez se acredite el registro de la presente partición.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para efectuar el registro de su hijuela en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR como honorarios definitivos a la partidora ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$759.000).

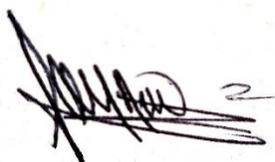


SEXO: DISPONER la entrega de bienes secuestrados conforme lo ordena el art. 512 del CGP.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrículas correspondiente.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 134
del 7° de diciembre de 2020

